que puede dar la Iglesia, no hay ninguno que no

comprenda en el instante que este derecho perte-

nece à los que estan constituidos para gober-

de suerte, no obstante, que no se decrete ninguna cosa nueva, ó no usada en la Iglesia hasta el pre sente, sin consultar al romano pontifice. »

Hemos dicho que los concilios provinciales posteriores habian confirmado el decreto que acabamos de referir. Tales son en efecto los de Sens de 1528, de Tours y de Reims de 1583, de Bourges de 1584, y de Narbona de 1609. Mas lo que se dice al fin de este canon que es necesario que el obispo, para suprimir los antiguos abusos sobre las reliquias, consulte à su metropolitano y concilio provincial y aun que se dirija al Papa, no suele seguirse en la práctica, puesto que en cuanto á esto, el obispo solo acostumbra á hacer lo que le sugiere un celo prudente é ilustrado (1).

El arzobispo de Paris dió un decreto en 21 de mayo de 1717, prohibiendo el exponer tapices, cuadros y otros adornos indecorosos en las iglesias, calles y estaciones que se siguen en la procesion del Corpus. Mucho convendria el hacer prohibiciones análogas en ciertas diócesis, en las que hemos visto exponer tapices que estan bien distantes de suscitar, a los que los ven, ideas religiosas.

IMBECIL. Véase Demencia, irrecularidad. IMPARTIR EL BRAZO SECULAR. Véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO. Son los obstáculos que impiden á dos personas casarse, y que hacen el matrimonio nulo ó ilicito.

I. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPEDIMEN-TOS DEL MATRIMONIO.

Parece que en el nacimiento de la iglesia no se conocieron mas impedimentos del matrimonio que los que el antiguo Testamento y las leyes civiles podian designar. Se ve, sin embargo, que el Concilio de Elvira, celebrado el año 305, prohibió (2) casarse á las virgenes consagradas, y á las demas jóvenes cristianas el verificarlo con los Gentiles. En lo sucesivo la Iglesia con un espiritu de sabiduria ha concurrido con el poder secular para establecer, extender ó restringir estos impedimentos para el honor del sacramento, la salud de los fieles y el bien de los Estados. Mas no se debe inferir de aqui, como lo han hecho ciertos canonistas, que la Iglesia por prudencia se ha entendido con el brazo civil para establecer los impedimentos dirimentes del matrimonio, y que no lo podia hacer independientemente de este. Esto es lo que ha decidido el Concilio de Trento en el siguiente cánon : « Si alguno dijere que la Iglesia no ha te-» nido facultad para establecer los impedimentos » dirimentes, ó que se ha engañado establecién-» dolos, sea anatematizado. » Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta ma-

trimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse, anathema sit (3).

Este decreto se dió contra los errores de Lutero, que enseñaba que el matrimonio era un contrato enteramente humano, puramente civil, sobre el cual la Iglesia no tiene potestad alguna, y que dependia exclusivamente del poder temporal. El Concilio de Trento para condenar sus errores definió en este canon que la Iglesia tiene sobre el contrato del matrimonio un poder que le es propio, que le tiene de Dios y no de los principes.

Esta interpretacion del Concilio de Trento está confirmada por la constitucion dogmática de Pio VI, Auctorem fidei, recibida por toda la Iglesia. El Concilio de Pistova en 1786, adoptando una parte de los errores de Lutero, habia enseñado que el derecho de oponer à los matrimonios los im-Pedimentos dirimentes pertenecia exclusivamente al poder temporal, y que la Iglesia no podia entrometerse, à menos que no fuese autorizada para ello por una concesion expresa ó tacita de los principes. Pio VI desde la catedra pontificia y por un juicio solemne condenó semejantes errores: Doctrina synodi (dice la bula Auctorem fidei) asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractui matrimonii opponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum reddunt dicunturque dirimentia, subjungens supposito assensu vel conniventia principum, potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii.

Quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit in christianorum matrimoniis jure proprio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediant, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricte teneantur etiam in terris infidelium, in eisdemque dispensare (4) .- Eversiva, heretica

Es, pues, un dogma de fé que la Iglesia puede por su propia autoridad poner al matrimonio impedimentos que hacen nulo este contrato. Pues los impedimentos dirimentes puestos por la Iglesia, no solo hacen incapaz de recibir el sacramento, como pretenden nuestros adversarios, sino que anulan el contrato, como lo declara el Concilio de Trento por estas palabras : Hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat. Benedicto XIV está terminante sobre este punto. En la constitucion Inter omnigenas, dice: Tridentina synodus, non sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronuntiat.

Cuando el Concilio de Trento ha decidido que podia establecer la Iglesia los impedimentos dirimentes, no ha entendido por la palabra Iglesia, los reyes, los príncipes, ni el poder secular, como pretenden Marca, Launoy, Durand de Maillane, Dupin y otros canonistas; sino el órden y la ge-

(1) Mem. del clero, tom. 5, pág. 4561, y tom. 6, pág. 1224. (3) Sess. 24, can. 4. (4) Canonum 3, 4, 9 et 42, sess. 24. Concil. Trid.

narla. La opinion de los canonistas que acabamos de citar, es pues absurda; porque no es á los reyes, à los emperadores à quienes atribuye el Concilio de Trento el derecho de establecer los impedimentos dirimentes, sino al soberano pontifice, à los concilios ecuménicos. El soberano pontifice tiene este derecho, porque en él está la plenitud de la potestad eclesiástica, y puede hacer leyes que obliguen à todos los fieles; los concilios tienen tambien este poder, puesto que representan la Iglesia universal.

Segun costumbre antigua y general en toda la Iglesia, un concilio nacional, dice Billuart, no puede introducir en un reino, ni un obispo en una diócesis, un nuevo impedimento dirimente : no hay, dice Benedicto XIV, mas que la soberana autoridad de un concilio ecuménico ó del Papa que pueda hacerlo: Ad id necessaria est suprema auctoritas vel concilii æcumenici vel summi pontificis.

El poder civil no puede establecer, y efectivamente no establece, los impedimentos dirimentes al matrimonio, sino en cuanto à los efectos civiles. Sin embargo, algunos teólogos son de parecer contrario. Esto es por otro lado lo que ha declarado el gobierno por sus oradores en la discusion del código civil. « El contrato natural del matrimonio, dice Tronchet, no pertenece mas que al derecho natural. En el derecho civil solo se conoce el contrato civil, y no se considera el matrimonio sino bajo la relacion de los efectos civiles que debe producir. Versa acerca del matrimonio del individuo muerto civilmente, como del que se ha contraido con desprecio de las formas le-

« Es necesario, decia otro legislador, que la ley separe del contrato civil todo lo que concierne à su órden mas elevado, y que no considere en el matrimonio mas que el contrato civil (2). » M. Carion-Nisas hablada en el mismo sentido : « En la actualidad, decia, puede haber contrato civil y de ningun modo pacto religioso, pacto religioso y en manera alguna contrato civil. Se puede vivir con la misma muger desposada segun la ley y concubina segun la conciencia, desposada segun conciencia y concubina segun la ley (3). »

Puede apoyarse tambien esta opinion sobre una base mas firme y sólida, sobre la cual tenemos derecho de asegurarnos mas. El espíritu y la letra del código civil, lo mismo que nuestro pacto fundamental, son tan favorables à la libertad y aun à la licencia, que si dos personas libres se conviniesen entre si en vivir pacificamente en union, como marido y muger, no podrian ser atacadas ju-

prohibir, impedir ó anular esta misma union, precisamente porque las partes hubieran encontrado algun medio de hacerla consagrar por una ceremonia religiosa? Si existiese un acto legislativo semejante, seria evidentemente un acto vano, por no decir mas; no mereceria ninguna atencion, ningun respeto : no seria una ley. No se disputa pues à los gobiernos el derecho de arreglar los efectos civiles, convenciones ma-

IMP

ridicamente; la union que hubieran formado no

es castigada ni prohibida por nuestro código, ni

por ninguna de nuestras leyes. ¿ Cómo podrá pues

imaginarse que este mismo código haya querido

trimoniales, de conceder ó rehusar ciertas ventajas á los esposos, segun hayan observado ó violado las leyes del pais. En una palabra, el poder temporal determina lo temporal del matrimonio: hé aqui su dominio, pero tambien su limite. El lazo divino que constituye el sacramento pertenece al órden espiritual. Las leyes humanas no pueden, dice Sto. Tomás, establecer impedimentos del matrimonio sin la intervencion de la Iglesia: Prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi legi interveniret Ecclesiæ auctoritas, quæ idem interdiceret (4).

Indudablemente es necesario conformarse exactamente con las prescripciones del código; pero si por negligencia, por defecto de los oficiales civiles, por ignorancia, ó aun por mala voluntad de las partes contraventes, se omitiese alguna de las formalidades que requiere la validez del matrimonio, seria este sin duda nulo en cuanto á los efectos civiles, pero indudablemente podria tambien ser muy válido al mismo tiempo en cuanto al lazo como contrato natural y como sacramento.

Ya, bajo el antiguo derecho, los impedimentos establecidos por el poder secular no se consideraban mas que para los efectos civiles. Asi, segun nuestras antiguas ordenanzas, un hijo de familia no podia casarse sin el consentimiento de sus padres, ni un menor sin el de su curador. Un matrimonio verificado de este modo estaba declarado nulo por el edicto de Blois de 1579; mas en virtud de las representaciones del clero, declaró Luis XIII que la nulidad no recaia sino sobre los efectos civiles (5).

II. DIVISION Y NUMERO DE LOS IMPEDIMENTOS.

Hay dos clases de impedimentos : unos que hacen à las personas en quienes se encuentran, inhábiles para contraer, é impiden asi la validez de su matrimonio y le hacen nulo; se llaman dirimentes, del verbo latino dirimere, que significa desunir, romper; se denominan tambian irritantes. Los otros impedimentos son llamados impedientes ó prohibitivos, porque no hacen mas que prohibir la cohabitación de los conjuntos, que ciertas ra-

⁽¹⁾ Conferencia del código civil, t. 4, p. 86. (2) Motivos, lib. I, t. 5.

⁽³⁾ Ibid., tit. 6.

⁽⁴⁾ In IV, dist. 42, quest. 11, art. 2.

⁽⁵⁾ Mem. del clero, tom. III.

zones hacen criminal, sin tocará la validez de su matrimonio, es decir, que hay esta diferencia esencial entre los *impedimentos* dirimentes y los impedientes, que los primeros no solo prohiben contraer el matrimonio, sino que le anulan cuando se ha verificado; en vez que los *impedimentos* impedientes no hacen sino prohibir el matrimonio, sin anularle, una vez contraido.

Gibert (1) nos ha dado, para distinguir en el lenguaje eclesiástico los impedimentos dirimentes de los impedientes, unas reglas sabias cuyo sentido y tenor es el siguiente. Si la palabra solvere, avellere, separare, cae sobre el matrimonio en el lenguaje de los cánones, el impedimento es dirimente, en virtud de que no ha lugar á disolver lo que es indisoluble: si las palabras separare, separantur recaen sobre las personas, es posible que se hable alli de la separación a toro.

Otra regla : si la separacion se pronuncia por un delito como el adulterio ó por inconveniente sobrevenido despues de la union legitima del matrimonio, como el uso del mismo entre el esposo y la esposa, padrino y madrina de su niño, la separacion es a toro. Pero si la separacion es pronunciada por un delito ó por una causa anterior al matrimonio, la separacion indica el rompimiento del lazo, y el impedimento que la provoca era dirimente, en atencion á que, si el matrimonio no tenia otro vicio que una simple contravencion a una ley prohibitiva, su indisolubilidad seria un obstáculo á la separacion, y esta union seria del número de las cosas prohibidas, pero que deben permanecer despues que han sido hechas: Multa sunt quæ fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent. Asi es que el derecho no dirá jamás del matrimonio de los conjuntos, celebrado en tiempo prohibido y entre personas de diferente creencia, que es necesario separarlos y que esta union es un adulterio. El sabio canonista que acabamos de citar infiere de estos principios que los cánones de S. Basilio, en su carta à Anfiloquio, y el Concilio de Neocesarea enuncian impedimentos dirimentes.

Los impedimentos se dividen por relacion á las dispensas en públicos y secretos: los impedimentos públicos no deben ser confundidos con los notorios, véase notoriedad: el impedimento de parentesco y de afinidad es, por ejemplo, un impedimento público: á la vez que los impedimentos de crimen y de afinidad legitima son privados. Véase afinidad. Entre estos impedimentos ocultos hay unos que son conocidos de las dos partes que quieren contraer, como sucede en el impedimento de crimen; otros que son conocidos de una parte solamente, como puede suceder en el caso de alianza ilegitima.

Un impedimento que por su naturaleza es público, puede llegar á ser oculto por accidente, asi

(1) Trat. sobre el matrimonio, t. 1º. Tratado del poder de es-

tablecer los impedimentos dirimentes, parte 1ª.

como un impedimento oculto por su misma naturaleza puede llegar tambien à hacerse público por indicios sensibles y casi infalibles. Para el primer caso, hay el ejemplo de dos niños parientes educadós en pais extrangero en la ignorancia de su parentesco; y para el otro, el ejemplo del impedimento del crimen de adulterio, que puede llegar á ser público por la preñez de una muger cuyo marido está ausente hace mucho tiempo. Segun Santo Tomas (2), hay impedimentos de matrimonio de derecho natural, tales como el error, la violencia, la impotencia: de derecho divino, como el vinculo de otro matrimonio establecido por el Criador (3), y establecido ó confirmado por el Redentor (4). Los hay de derecho positivo, humano y político, y de derecho positivo eclesiástico, como ya hemos dicho anteriormente.

Respecto al número de los impedimentos, es necesario desde luego distinguir los impedientes de los que se llaman dirimentes; los primeros han sido en mayor número que lo son en la ac-

Los impedimentos dirimentes eran en número de doce antes del Concilio de Trento, á saber: 1º el error en cuanto á la persona; 2º el error en cuanto al estado; 3º el voto solemne; 4º el parentesco en ciertos grados; 5º el crimen; 6º la diferencia de religion; 7º la violencia; 8º las órdenes sagradas; 9º un primer matrimonio subsistente; 10º la honestidad pública; 11º la afinidad en ciertos grados; 12º la impotencia. El Concilio de Trento aumentó otros dos impedimentos dirimentes á saber: la clandestinidad y el rapto.

Las conferencias de Paris indican las antiguas colecciones de los impedimentos del matrimonio. Egberto, arzobispo de Yorck, publicó una por el año 747, bajo el nombre de excerption, es decir, extracto de los cánones y de las leyes eclesiásticas. El sabio y piadoso benedictino, Lucas d'Achery, nos ha dado algunas colecciones antiguas de estos impedimentos, en el tomo ix de su Spicilegio.

Había en otro tiempo doce impedimentos impedientes, pues estaba prohibido el matrimonio al que había pecado con una parienta de su muger, ó robado la prometida de otro para pecar con ella, ó que de su propia autoridad había hecho morir á su esposa; ó que para privarla del deber conyugal, se había hecho padrino de su hijo, ó matado injustamente á un sacerdote; ó que estaba todavia en la carrera de la penitencia pública, ó que se había atrevido à casarse con una religiosa. A estos siete impedimentos se unia el llamado catecismo; pero en la actualidad se ignora en qué consistia este impedimento. Es probable, como dice Sanchez, que deba entenderse por las instrucciones que ciertas personas daban à la puerta de la

Iglesia á los catecúmenos, para disponerlos al bautismo; se ha hablado de ellas en el Decreto de Graciano. Estas instrucciones eran consideradas como un preludio del bautismo, y formaban un parentesco espiritual que no permitia casarse con la persona à quien se habia instruido. Pero en el dia todo se reduce à cuatro impedimentos impedientes contenidos en estos versos:

Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.

Algunos canonistas no cuentan mas que catorce impedimentos dirimentes, porque suprimen la locura ó demencia. Nosotros la unimos à los demas, porque es uno de los mas fuertes obstáculos à todo contrato. Los quince impedimentos que admitimos están contenidos en los versos siguientes:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Amens, affinis, si clandestinus et impos, Si mulier sit rapia, loco nec reddita tuto: Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.

Vamos à dar en este lugar la explicacion de unos y otros, ó à remitir à nuestros lectores al punto donde se halle en este Diccionario.

§III. EXPLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES Ó PROHIBITIVOS.

Por las palabras Ecclesiæ vetitum se entiende la prohibicion de la Iglesia, la que puede ser general ó particular; es general cuando se extiende à todos los fieles, como la ley que prohibe à los católicos casarse con los hereges, y el cánon del Concilio de Trento que prohibe proceder à la celebracion del matrimonio antes de la publicacion de las tres amonestaciones : es particular cuando no se aplica mas que à ciertos casos determinados, por ejemplo, cuando un obispo ó un cura prohiben à los futuros esposos casarse hasta tener noticias mas ámplias, para asegurarse que no hay entre ellos impedimento alguno, ó para evitar un escandalo, ó en fin, para prevenir un perjuicio grave que de este matrimonio resultaria à un tercero. Las partes pecarian gravemente si, en desprecio de estas prohibiciones, se casasen, aun cuando no hubiese realmente ningun impedimento; en este caso es necesario representar la verdad del hecho para hacer levantar la prohibicion.

Tempus. Significa esta palabra el tiempo en que prohibe la Iglesia celebrar los matrimonios. Parece por el canon Non oportet, 33, quæst. 4, que esta prohibicion se extendia en otro tiempo desde la Septuagésima hasta la octava de Pascua, y desde el Adviento hasta la fiesta de la Epifania; y tambien, segun este canon, estaba prohibido casarse durante las tres semanas anteriores á la festividad de S. Juan Bautista; tambien lo estaba en las rogativas. C. Capell. de Feriis. El Concilio de Trento ha pronunciado anatema contra los hereges que condenaban este uso de la Iglesia como supersticioso. Si quis dixerit prohibitionem solemnitatis

nuptiarum certis anni temporibus, superstitionem esse tyrannicam ab ethnicorum superstitione profectam, anathema sit (1). Pero en el capítulo 10 de la misma sesion restringió el concilio el tiempo de esta prohibicion, ordenando que no se bendecirá ningun matrimonio desde el primer domingo de Adviento hasta el dia de la Epifania, y desde el miércoles de ceniza hasta la dominica In albis inclusive, es decir, hasta el domingo de Quasimodo: Sancta enim res est matrimonium, dice el concilio, et sancte tractandum.

Ademas, en ciertas diócesis, especialmente en la de Sens, está prohibido dar la bendicion nupcial los domingos, las fiestas de guardar, y todos los dias de abstinencia.

Sponsalia. Los desposorios son las promesas que soltero y soltera se hacen recíprocamente de tomarse en lo sucesivo por marido y por esposa. Ahora bien: cuando estas promesas son verdaderas, recíprocas, manifestadas suficientemente y aceptadas por una y otra parte; cuando han tenido lugar libremente entre dos personas designadas nominalmente, y que son capaces de ello segun las leyes, obligan à los que las han hecho à contraer matrimonio; y en tanto que subsista este empeño no pueden, sin pecar gravemente, casarse con otras. C. Sicut ex litteris, de Sponsal. et matrim. Véase esponsales.

Votum. El voto simple de castidad ó de entrada en religion impide casarse sin crimen, aunque no anule el matrimonio. Está decidido esto por el Cap. Meminimus, el Cap. Veniens qui clerici vel vovent matrim., y el Cap. Quod votum, de Vot. redempt. in 6°. Véase voto.

La razon que da santo Tomás de esta decision (2) es que no siendo el voto simple mas que una promesa que se hace á Dios de consagrarle su cuerpo, el que la ha hecho es aun dueño y puede disponer de él válidamente en favor de otra, lo que hace cuando se casa; mas porque casándose viola la fé que ha prometido á Dios, es ilícito su matrimonio; sin embargo no es nulo, y una vez contraido no puede ser disuelto bajo pretexto de este voto:

Impediunt fieri, permittunt facta tenere.

§ IV. EXPLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS DIRI-

I. IMPEDIMENTO DE ERROR.

Error. Se distinguen dos clases de error que pueden ocurrir en un contrato de matrimonio; uno que recae sobre la persona, y el otro sobre las cualidades de ella. El error sobre la persona es un impedimento dirimente del matrimonio, porque donde no hay consentimiento no hay compromiso, ni por consiguiente matrimonio: Qui autem errat, dice Graciano, non sentit, ergo non

⁽²⁾ In IV, dist. 59, q. 1, art. 1. (3) Gen., cap. 1, v. 2.

⁽⁴⁾ Matth. cap. 3, v. 19.

⁽¹⁾ Sess. XXIV, can. 11. (2) In IV Sent., dist. 38, q. 1, art. 2.

consentit, id est simul ut cum aliis sentit ... Verum est, anade este compilador, quod non omnis error consensum excludit, sed error alius est personæ, alius fortunæ, alius conditionis, alius qualitatis. Can. Quod autem, 29, q. 2. El error de la persona es, por ejemplo, cuando se cree casarse con una persona y se casa con otra; el error de la fortuna, cuando se creia que la persona con quien se ha casado era rica y es pobre; el error de la condicion cuando ha contraido matrimonio con una esclava creyéndola libre; en fin, error de cualidad cuando se creia la persona con quien se ha casado de buen carácter y prudente, y es mala y corrompida. Error fortunæ, et qualitatis, continúa Graciano, conjugii consensum excludit : error vero personæ et conditionis, conjugii consensum non admittit. Segun estas distinciones es como se deben decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre esta materia. El error de la persona anula el matrimonio; este impedimento es de derecho natural; para obligarse es necesario consentir; mas el error sobre la fortuna ó sobre las cualidades del entendimiento y del corazon de la persona no hacen el matrimonio nulo, pues entonces seria necesario derogar muchos casa-

Si se hallan en las Conferencias de Paris, y en otras obras, algunos ejemplos de casos particulares en que el error sobre la cualidad ha hecho anular los matrimonios, las circunstancias son de una naturaleza que suplen al error sobre la persona, y excluyen absolutamente todo consentimiento en la hipótesis, como si alguno se llamase falsamente hijo de un marqués ó de un dignatario.

Un matrimonio nulo por causa de error puede ser ratificado en secreto por las partes, aun despues del Concilio de Trento, cuando el error es secreto; mas si es público, de una publicidad juridica, es necesario que las partes den nuevo consentimiento en faz de la Iglesia. Véase REHABILI-TACION.

II. IMPEDIMENTO DE CONDICION.

Conditio. Se entiende por condicion servil la servidumbre ó esclavitud. No es la condicion servil la que forma un impedimento dirimente, sino elerror de la misma. Mandamus, dice Inocencio III. quatenus si constiterit quod miles ignoranter contraxerit cum ancilla, ita quod postquam intellexit conditionem ipsius, nec facto, nec verbo consenserit in eadem ... contrahendi cum alia liberam ipsi concedas auctoritate apostolica facultatem. Asi un hombre que se casa con una esclava creyéndola libre, no está casado válidamente, y es nulo su matrimonio. Cap. Proposuit; cap. Ad nostrum, de Conjug. servor. Mas si sabia que era esclava, y sin embargo, se casó con ella, el matrimonio es válido, porque consintió en esta gran desigualdad. De la misma manera, dice Sylvio, si un esclavo se casase con una persona à quien reputaba libre

v no lo es, el matrimonio seria válido, porque su condicion es igual por ambas partes. Este impedimento es de derecho eclesiástico, pero tiene su fundamento en el derecho natural: pues hay alguna cosa que se opone á la equidad en esta especie de matrimonios, puesto que la persona libre se entrega enteramente, mientras que el esclavo, no siendo dueño de si mismo, no puede disponer sino imperfectamente de su persona, ni dar mas que un poder limitado sobre su cuerpo; además la esclavitud puede poner grandes obstáculos al cumplimiento de los deberes que impone el matrimonio, puede perjudicar mucho à la educacion de los hijos; era pues muy conveniente que la Iglesia hiciese de la servidumbre un impedimento dirimente, porque esta condicion espoco favorable à la libertad del matrimonio. Véase ESCLAVO.

III. IMPEDIMENTO DE VOTO (Votum). Véase voto.

IV. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO. (Cognatio). Véase PARENTESCO.

V. IMPEDIMENTO DE CRIMEN.

Crimen. Este impedimento trae su origen del adulterio ú homicidio, ó de ambos á la vez; segun la ley 13, ff. de his quæ ut indignis, y la nov. 134, c. 12, no podia un hombre casarse con una viuda con quien hubiese cometido adulterio viviendo su marido: Neque tale matrimonium stare, neque hæreditatis lucrum ad mulierem pertinere.

El antiguo derecho canónico estaba conforme en este punto con el derecho civil; asi aparece por el canon Illud vero 32, q. 1, donde se dice : Nolumus nec christianæ religioni convenit, ut ullus ducat in conjugium quam prius polluerit per adulterium. Véase ADULTERIO.

Mas el nuevo derecho de las Decretales ha modificado esta disposicion, reduciendo el impedimento del crimen à solos los casos en que las partes añadan al adulterio una promesa de casarse cuando sean libres, ó cuando con la misma idea uno de los dos ó ambos á la vez atentan contra la vida del primer marido ó de la primera muger: Quod nisi alter earum in mortem uxoris defunctæ fuerit machinatus, vel ea vivente, sibi fidem dederit de matrimonio contrahendo legitimum judices matrimonium. Cap. Significasti; De eo qui duxit, etc.; cap. Super hoc eod.; cap. Propositum, eod. tit.

Como los impedimentos del matrimonio son contra la libertad, este no tiene absolutamente lugar mas que en el caso del capítulo Significasti, que sirve hoy de regla acerca de esto. Asi la sola promesa de casarse en el estado del matrimonio, aunque esto sea una cosa muy reprensible, no produce impedimento, si no va unido à ella el adulterio, por cuya razon se debe imponer una penitencia; porque una persona ligada ya por el matrimonio, se expone á desear su disolucion por la promesa que hace de contraer otro. Cap. Si quis, de Eo qui duxit.

Si las partes han cometido el adulterio sin hacerse ninguna promesa de matrimonio, aunque hayan formado tal deseo en su corazon, no hay entre ellas impedimento de crimen. Arg. cap. Signifiscasti. Es necesario que el adulterio acompañe à la promesa que produzca este impedimento sin homicidio; se necesita tambien que el adulterio y la promesa de casarse à la vez hayan sido hechos en vida del primer marido ó de la primera muger; mas no importa que la promesa haya sido anterior ó posterior al adulterio. Tambien es necesario que haya sido aceptada esta promesa por palabras ó por algun signo exterior; se necesita igualmente que la persona que la acepta sepa que el que la promete casarse está casado, ó que ella lo está tambien. Arg. cap. Propositum. Mas no importa que la promesa sea absoluta ó condicional, sincera ó fingida; pues ambas producen igualmente un impedimento dirimente, puesto que se dice con verdad que hay una promesa real y efectiva de casarse unida al crimen de adulterio.

El homicidio del marido sin designio de casarse con su muger, no es un impedimento dirimente entre esta muger y el asesino. Cap. Laudabilem, de Convers, infidel. Si el asesinato se hizo de concierto con la muger, es necesario que se haya hecho con la mira de contraer matrimonio; pues si hubiese sido cometido con otra intencion, las partes podrian casarse. Cap. Propositum est.

Es necesario, para que el impedimento tenga lugar, que el atentado sobre la vida del uno de los cónyuges haya sido consumado, y seguido de la muerte. Antiguamente el atentado de parte de uno de los dos consortes contra la vida del otro le hacia incapaz de contraer matrimonio, no solo con el cómplice, sino que tampoco podia casarse con ningun otro. Can. Si qua mulier, 31, q. 1; can. Admonere, 33, q. 2. Esta última pena, ordinaria en otro tiempo para los grandes crímenes, no es ya conocida hace mucho.

Los demas casos particulares que deben decidirse sobre esta materia, deben serlo segun los principios que acabamos de establecer, y especialmente segun el capítulo Significasti.

El impedimento del crimen no es de derecho natural, ni de derecho divino, puesto que David casó con Bethsabé, cuyo marido hizo perecer; no es mas que de derecho eclesiástico, y la Iglesia podria dispensarle.

VI. IMPEDIMENTO DE DIVERSIDAD DE RELIGION.

Cultus disparitas. La diferencia de religion puede proceder de que una de las partes esté bautizada y sea cristiana, y la otra no lo sea, ó bien de que una sea católica y la otra herege.

La diferencia de religion entre una persona bautizada y otra que no lo está, es un impedimento dirimente introducido, si no por una ley positiva, al menos por una costumbre general, y que desde el siglo xii tiene fuerza de ley en toda la Iglesia,

como lo atestiguan los teólogos y canonistas. Entre católicos y hereges la diferencia de religion no es mas que un impedimento impediente. La Iglesia ha prohibido siempre á los católicos enlazarse con los hereges; pero jamás ha establecido ley alguna para anular estos matrimonios.

IMP

Los teólogos han disputado mucho sobre diversos pasages de San Pablo, de San Agustin, de San Ambrosio, de los cánones y de los canonistas, para saber si este impedimento de diversidad de religion era de derecho natural ó de derecho divino positivo; y despues de las mayores discusiones convienen en que no hay en la Iglesia ninguna ley términante que pronuncie la pena de nulidad contra los matrimonios contraidos por un

cristiano y un infiel ó un herege.

Es cierto que los antiguos canones del Concilio de Elvira, del de Roma, en tiempo de Zacarias, del segundo Concilio de Orleans y del primero de Arlés, del de Calcedonia, y aun de los cánones del Decreto (caus. 28, q. 1) sacados de San Ambrosio, prohibiendo expresamente los matrimonios de los cristianos con los infieles, no obstante, no los declaraban nulos é inválidos, puesto que no ordenan la separacion de estos casados. No habia antiguamente mas que las leves civiles de los emperadores Valentiniano y Valente, referidas en el código Teodosiano (1), que declarasen estos matrimonios contraidos inválidamente. San Agustin tambien en el libro de Fide et operibus (2). dice que en su tiempo se permitian estos matrimonios, ó al manos que no habia lugar a dudar si estaban prohibidos: la historia nos suministra muchos ejemplos de ello; no fueron de otro modo los de Clodoveo y del padre de San Agustin.

El autor de las Conferencias de Angers fija la época de la nulidad de estos matrimonios en el siglo xii segun la autoridad de la carta 122 de Ivo de Chartres à Vulgrain, arcediano de Paris, de algunos cánones del Decreto (3), y de estas palabras del maestro de las sentencias que suponen el impedimento de la diversidad de religion ya establecido: De dispari cultu videndum est, hæc est enim una de causis quibus personæ illegitimæ fiunt ad contrahendum matrimonium; lo que ha sido seguido por todos los teólogos y canonistas.

Mas aunque la Iglesia no quisiese permitir hov que los cristianos contrajesen matrimonio con los infieles ya casados, si el uno de los dos se convirtiese à la fé, no por esto se disuelve su matrimonio. Ni tampoco aun cuando de dos cristianos casados el uno llegase à apostatar. El Concilio de Trento ha hecho sobre esta materia el canon siguiente: Si quis dixerit propter hæresim... dissolvi posse matrimonii vinculum, anathema sit (4). Véase SEPARACION, DIVORCIO.

Con respecto al casamiento de los católicos con

- (1) L. 3, t. 14, de Nuptiis gentilium.
- (2) C. 19.
- (3) 48, q. 1. (4) Sess. 24, can. 5.